

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 10 JUN 2022

*Proceso Verbal De Pertenencia
Radicado No. 2020-00130*

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial del demandante contra numeral 2º de auto de 16 de febrero de 2022 a través del cual se resolvió no aceptar las fotografías de la valla que apartados en el plenario.

1. Como sustento de su inconformidad, indicó que el Juzgado parte de un error al considerar que en las vallas instaladas en los predios objeto del asunto, no se anotaron los nombres completos de los demandantes, cuando de una revisión de las mismas se advierte que sí cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P. y dado que esos son diferentes a los descritos en el edicto emplazatorio de que trata el artículo 108 del C.G. del P.; pues en el caso concreto se describió al interior de la valla el nombre del poseedor o demandante junto con la palabra "y otros" (Sic) haciendo alusión a que el nombre del que aparece es el único dueño de ese predio y que existen otros demandantes dentro del mismo proceso, pero que no son los propietarios.

Esgrimió, que, por el contrario, sí se deben anotar todos los nombres de los demandados en la presente demanda y en su auto admisorio sin que se reflejen más personas como integrantes de la pasiva, a parte de las señaladas.

2. Se corrió traslado de recurso de reposición conforme a derecho sin pronunciamiento de la contraparte.

3. En efecto, revisada nuevamente la valla documentada por el extremo actor (fls. 194-195 c.1.) de cara a los argumentos de su opugnación, prontamente advierte el Despacho que la decisión atacada habrá de confirmarse.

Véase que tal como lo esgrime el impugnante el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. a la letra reza que "...*El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) *El número de radicación del proceso;*

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;*

g) *La identificación del predio (...)*". (negritas y subrayas fuera del texto).

Nótese entonces, que de una revisión minuciosa de las fotografías de la valla que aporta el actor, se advierte que en el interior de la misma describió que se trata de una "...*prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio para vivienda de interés social que se adelanta en este Despacho donde la parte demandante es MARIA DOLORES VELANDIA DE ACOSTA Y OTROS, la parte demandada es MERCEDES GAVIRIA DE HOLMAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS RADICADO: 110013103003200013000...*" (Sic); sin que se avizoren tal como se indicó en el auto recurrido, los nombres completos de todos los demandantes y de los demandados herederos determinados e indeterminados de Mercedes Gaviria De Holman (q.e.p.d.) y sin que sea dable, aceptar el adjetivo "otros" para reemplazar la descripción de aquellos, pues en manera alguna la norma descrita en párrafo anterior hace distinción entre demandantes que deben describirse y cuáles no, amén de su calidad de dueños o poseedores, como lo pretende el actor a partir de sus reparos, pues es clara la normatividad enunciada en que se debe señalar el nombre del demandante y del demandado, y si para el caso la activa la conforman: *Nilsa Lucelly Valencia Jiménez, María Dolores Velandia de Acosta, Álvaro Acevedo Silva, Nidia Del Carmen Rosero Jossa* contra los herederos determinados e indeterminados de Mercedes Gaviria De Holman y demás Personas Indeterminadas como lo indica el auto admisorio de la demanda, los mismos deben quedar consignados en su totalidad en la valla.

Por lo tanto, no le asiste razón al impugnante, y sin que sea menester hacer mayores disertaciones de acuerdo con lo expuesto, se concluye que no habrá de reponerse el auto adiado 16 de febrero de 2022, y en efecto deberá subsanar las falencias advertidas en publicación de valla, conforme en las disertaciones expuestas en este proveído y en numeral 2º de proveído atacada.

4. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

1. **MANTENER** numeral 2º de auto de 16 de febrero de 2022 por las razones que vienen de exponerse.

2. En aras de continuar con la actuación, aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado FRANCO MAURICIO BURGOS que actuaba en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, por ser ello procedente a voces de lo normado en el artículo 76 del C.G. del P.

En efecto, requiérase a los demandante para que confieran poder a nuevo profesional del derecho que represente sus intereses en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 156 hoy 13 JUN 2022 PABLO ALBERTO TELLO Secretario</p>
